



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 803 DE 2017

(25 de agosto de 2017)

“Por la cual no se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas ante la imposibilidad de resolver la controversia presentada entre INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., en el municipio de Malambo, Atlántico”

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 de 1994, 1437 de 2011, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 2412 y 1077 de 2015, la Ley 1755 de 2015 y, en desarrollo de lo previsto en la Resolución CRA 709 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 370 ibidem prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que el artículo 68 de la Ley 142 de 1994 establece que el señalamiento de tales políticas, se podrá delegar en las Comisiones de Regulación.

Que el Presidente de la República, mediante Decreto 1524 de 1994, delegó en las Comisiones de Regulación, la función de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política de 1991, entre otras razones, para asegurar su prestación eficiente.

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad”*.

Que el numeral 73.9, establece como función de las comisiones de regulación la de *“Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio”*.

Que el artículo 74 de la misma ley, señala las funciones especiales de las comisiones de regulación y de manera específica para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en el numeral 74.2 literal a, establece la de promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La Comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

1

Hoja N° 2 de la Resolución CRA 803 de 2017 *"Por la cual no se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas ante la imposibilidad de resolver la controversia presentada entre INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., en el municipio de Malambo, Atlántico"*.

Que el numeral 24 del artículo 14 ibídem, modificado por el artículo 1° de la Ley 632 de 2000 y por el artículo 1° de la Ley 689 de 2001, determina que el servicio público de aseo *"es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos"* y define que *"también se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos"*.

Que el artículo 2.3.2.2.1.11 del Decreto 1077 de 2015¹, dispone que salvo en los casos expresamente consagrados en la Constitución Política y en la ley, existe libertad de competencia en la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias, para lo cual, quienes deseen prestarlo, deberán adoptar cualquiera de las formas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Que el artículo 2.3.2.2.4.51 del Decreto 1077 de 2015², indica que: *"Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte"*.

Que el párrafo 2 del mencionado artículo consagra que *"Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atiende en dicha área. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atiende en el área de confluencia"*.

Que el artículo 2.3.2.2.4.52 ibídem, establece: *"En el evento que habiéndose firmado el acuerdo de que trata el presente artículo, ingrese o se retire una determinada persona prestadora dentro del área de confluencia, se deberá revisar y ajustar el acuerdo de barrido celebrado, para lo cual los prestadores tendrán un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ingreso o retiro del prestador, so pena de la imposición de las sanciones, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994"*.

Que el párrafo del artículo indicado determina: *"En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el presente artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73, numeral 73.9, de la Ley 142 de 1994"*.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, expidió la Resolución CRA 709 de 2015 *"Por la cual se regulan las condiciones generales de los acuerdos de barrido y limpieza, que los prestadores suscriban y se establece una metodología que permita calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia"*.

Que en los aspectos no contemplados en la Ley 142 de 1994 se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. PRESENTACIÓN Y TRASLADO DE LA SOLICITUD.

Que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., mediante radicado CRA 2016-321-008349-2 de 2 de noviembre de 2016, solicitó la intervención de esta entidad, con la finalidad de resolver la controversia suscitada con la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P, para realizar la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia en el Municipio de Malambo, Atlántico.

Que la solicitud mencionada, fue trasladada a la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., mediante el radicado CRA 2016-211-011090-1 de 17 de noviembre de 2016, para que, de considerarlo necesario, se pronunciara por escrito respecto de lo señalado por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. Así mismo, se les solicitó información necesaria para el trámite de la actuación administrativa.

2. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

Que mediante oficio con radicado CRA 2016-211-011089-1 de 17 de noviembre de 2016, en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la UAE-CRA requirió a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., para que en el término máximo de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, procediera a completar la información relacionada con el plano o mapa general del área de prestación atendida, con la delimitación del área en la que confluyen los prestadores involucrados en la actuación,

¹ Artículo 12 del Decreto 2981 de 2013, compilado en el Decreto 1077 de 2015.

² Artículo 52 del Decreto 2981 de 2013, compilado en el Decreto 1077 de 2015.

³ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Hoja N° 3 de la Resolución CRA 803 de 2017 "Por la cual no se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas ante la imposibilidad de resolver la controversia presentada entre INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., en el municipio de Malambo, Atlántico".

la descripción de macrorutas, microrutas y frecuencias de barrido, y la información sobre las calles que componen cada macrorruta.

Que de conformidad con la guía RN671742342CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el oficio con radicado CRA 2016-211-011089-1 de 17 de noviembre de 2016, fue entregado a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., el día 22 de noviembre de 2016, cumpliéndose el plazo para el envío de la información requerida el día 22 de diciembre de 2016.

Que la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., no se pronunció frente a la solicitud de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., ni envió la información solicitada mediante radicado CRA 2016-211-011090-1 de 17 de noviembre de 2016.

Que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., dio respuesta al requerimiento mediante comunicación con radicado CRA 2016-321-009814-2 de 20 de diciembre de 2016, manifestando lo siguiente:

"La empresa INTERASEO S.A. E.S.P., procede a juntar el plano de localización del área de prestación del servicio público domiciliario de aseo de Municipio de Malambo donde confluyen los prestadores de recolección y transporte, el cual se remite formato Autocad (.dwg).

En este punto es importante indicar que no se demarca el área donde confluyen los prestadores, teniendo en cuenta que la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., no suministra información alguna con ocasión a la prestación del servicio público de aseo que ejerce en el municipio de Malambo, es por ello que amablemente acudimos a sus buenos oficios como ente regulador de acuerdo a las competencias establecidas a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contempladas en el numeral 74.2 literal a, de la ley 142 de 1994, en la cual se establece la de promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado."

Igualmente, en la citada respuesta la empresa INTERASEO S.A. E.S.P remitió la siguiente información:

- Un (1) plano con la macrorruta de la actividad de recolección y transporte de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., formato Autocad (.dwg).
- Ocho (8) planos de microrutas de la actividad de recolección y transporte de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., formato Autocad (.dwg).
- Dos (2) planos con la macrorruta de la actividad de barrido de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., formato Autocad (.dwg).
- Dieciséis (16) planos con microrutas de la actividad de barrido manual de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., formato Autocad (.dwg).
- Un (1) plano con microrruta de la actividad de barrido mecánico de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., formato Autocad (.dwg).

Que ante la manifestación expresa de la solicitante en cuanto a la imposibilidad de delimitar el área de confluencia y su solicitud a la Comisión de Regulación de hacer uso de sus facultades legales, esta Comisión en cumplimiento de sus funciones y dando aplicación a los principios de eficacia y celeridad , según los cuales, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y que las autoridades impulsarán los procedimientos para evitar decisiones inhibitorias, consideró abrir la actuación administrativa y decretar las pruebas necesarias que permitieran la identificación de las zonas del municipio de Malambo en donde ambas empresas atienden suscriptores en la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, con respecto a la información que le era exigible a INTERASEO S.A. E.S.P.

Que la UAE CRA, en las actuaciones administrativas que adelanta debe dar un trámite eficaz y eficiente en materia de procedimiento administrativo, tal y como lo exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, con el fin de garantizar el mayor resultado con el menor desgaste administrativo, buscando siempre dar aplicación a los principios de eficacia procesal, economía y garantizar el acceso efectivo a la Administración, sin dilaciones y demoras injustificadas, cumpliendo así con los principios de la función administrativa y del procedimiento administrativo, fijados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 y el 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial, el de eficacia.

Hoja N° 4 de la Resolución CRA 803 de 2017 "Por la cual no se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas ante la imposibilidad de resolver la controversia presentada entre INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., en el municipio de Malambo, Atlántico".

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de 14 de septiembre de 2016,⁴ al abordar el estudio de los principios que guían la actividad administrativa y ayudan en la interpretación y aplicación de las disposiciones del CPACA, respecto al principio de eficacia mencionó lo siguiente:

"Otro de los principios reconocidos por la Constitución Nacional y la Ley 1437 de 2011 es el principio de eficacia⁵. Este principio guía el comportamiento de la administración, constituye una herramienta para alcanzar los fines del Estado⁶ y le impone a las autoridades la obligación de atender las necesidades de los ciudadanos y adoptar las acciones necesarias para alcanzar la materialización de sus derechos⁷. Por consiguiente, no pueden estas asumir una actitud pasiva o estática ante situaciones que afecten negativamente los derechos e intereses de la ciudadanía⁸."

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Comité de Expertos en sesión ordinaria No. 6 de 24 de enero de 2017, aprobó dar inicio a la actuación administrativa y expidió el Auto 001 de 2017 "Por medio del cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a resolver la controversia que se presenta entre la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo, Atlántico".

3. PRUEBAS.

Auto 002 de 2017.

Que se expidió el Auto 002 del 28 de abril de 2017 "Por medio del cual se abre a pruebas dentro de la actuación administrativa tendiente a resolver la controversia que se presenta entre la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo, Atlántico", con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para establecer los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador para lo cual, se ordenó requerir una información a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y practicar una inspección administrativa con exhibición de documentos en las instalaciones de la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P.

Que en la práctica de la inspección administrativa con exhibición de documentos, realizada el 18 de mayo de 2017, se corroboró que la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., atiende suscriptores localizados en diferentes zonas del municipio y que la controversia con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., se reduce únicamente a tres zonas del municipio de Malambo, en las que su operación de recolección y transporte se realiza precisamente por las mismas vías atendidas por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., pero en diferentes frecuencias y horarios.

Que en desarrollo de la misma, la empresa ASEO UNA A E.S.P. hizo entrega de la siguiente información:

- Un CD marcado "PGRIS Municipio Malambo"
- Un CD marcado "Suscriptores Aseo Una A S.A. E.S.P." correspondiente al listado de suscriptores del mes de octubre de 2016
- Un CD marcado "CCU Aseo UNA A S.A. E.S.P."
- Una carta de marzo 1 de 2017, de la Alcaldía Municipal de Malambo dirigida a Aseo Una S.A. E.S.P., relativa a "metros lineales de pavimento" (1 folio).
- Relación de usuarios por estrato del 1 al 30 de octubre de 2016 (1 folio).
- Copia del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de aseo de 20 de febrero de 2014 (19 folios).

⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P., Gonzalez Lopez Edgar, 14 de septiembre de 2016, radicación 11001-03-06-000-2016-00066-00(2291)

⁵ "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". Ley 1437 de 2011, artículo 3°.

⁶ "Por consiguiente, debe recordarse que por expreso mandato constitucional (artículo 209), la función pública debe regirse por los principios de eficacia y eficiencia en el servicio, los cuales son también pautas de comportamiento del Estado Social de Derecho y uno de los mecanismos para desarrollar los fines esenciales del Estado". Corte Constitucional. Sentencia del 6 de octubre de 1998, T-559/98.

⁷ "Así, se ha entendido por esta Corporación que "los mandatos contenidos en los artículos 2° y 209 de la Constitución imponen a las autoridades la obligación de atender las necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales", todo lo cual "se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa." Corte Constitucional. Sentencia del 18 de abril de 2007, C-282/07.

⁸ "En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo." Corte Constitucional. Sentencia del 13 de noviembre de 2013, C-826/13.

Hoja N° 5 de la Resolución CRA 803 de 2017 "Por la cual no se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas ante la imposibilidad de resolver la controversia presentada entre INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., en el municipio de Malambo, Atlántico".

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 31 de marzo de 2017 (2 folios).
- Mapas impresos (7 folios)
- Un archivo contentivo de la delimitación de las rutas de recolección y transporte de residuos no aprovechables atendidas por la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P.

Que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., en respuesta al Auto 002 de 2017, mediante radicado CRA 2017-321-004839-2 de 23 de mayo de 2017, realizó aclaraciones frente a la prestación de la actividad de barrido en los corregimientos de Caracolí y La Aguada, pero no realizó aclaración alguna sobre la prestación parcial de la actividad de barrido y limpieza que ejecuta en el área urbana del municipio de Malambo.

Que en el mismo radicado remitió el cálculo de los kilómetros de vías y áreas públicas a barrer en su Área de Prestación de Servicio, aplicando lo definido en el artículo 4 de la Resolución CRA 709 de 2015, pero no discriminó las áreas públicas objeto de barrido y limpieza de conformidad con lo definido en el Decreto 1077 de 2015⁹.

Que en adición a lo anterior, remitió como pruebas los siguientes documentos:

- "Archivo AutoCAD Macro Barrido por frecuencia (información objeto de requerimiento).
- Catastro de usuario de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., a corte de octubre de 2016.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. (18 folios)"

Que posteriormente, a través de los radicados CRA 2017-321-005471-2 y CRA 2017-321-005525-2 de 15 y 16 de junio de 2017, respectivamente, INTERASEO S.A. E.S.P., envió una comunicación con el asunto: "Rectificación Información – Auto No. 002 de 28 de abril de 2017 (...)", a través de la cual señaló: "(...) esta prestadora incurrió en un yerro al aplicar la fórmula para el cálculo de los km de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador, toda vez que no se tuvo en cuenta los decimales para el computo de la semana en el mes." (Sic).

Que como anexo a las comunicaciones antes mencionadas, la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. remite como prueba el archivo: "Archivo AutoCAD Macro Barrido por frecuencia (información objeto de requerimiento)."

4. PUBLICIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de la actuación, para que puedan constituirse en parte y hacer valer sus derechos, y "La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente";

Que mediante comunicación CRA 2017-211-000338-1 de 30 de enero de 2017, la UAE-CRA le comunicó a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. la admisión de la solicitud, el inicio formal de la actuación administrativa y, le requirió publicar el contenido del Auto 001 de 2017 en un medio masivo de comunicación local, así como en un lugar visible de la empresa, con el fin de darle publicidad y permitir a los terceros indeterminados que lo desearan, constituirse en parte dentro de la actuación.

Que mediante radicado CRA 2017-211-000340-1 de 30 de enero de 2017, se le comunicó al Personero del municipio de Malambo, el inicio de la actuación y se le recomendó publicar el auto, en un lugar visible de la entidad, con el fin de darle publicidad y que los terceros que lo desearan, pudieran constituirse en parte dentro de la actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el auto de inicio de esta actuación administrativa, fue comunicado a la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., mediante el radicado CRA 2017-211-000339-1 de 30 de enero de 2017.

Que se comunicó el auto de inicio a los vocales de control de la ciudad de Malambo mediante el radicado CRA 20172110003411 de 30 de enero de 2017 y de parte de los mismos, a través de la comunicación con radicado CRA 2017-321-001-641-2 de 17 de febrero de 2017, se recibió solicitud para reconocerlos como terceros interesados, frente a lo cual, la UAE-CRA expidió la comunicación con radicado CRA 2017-211-001024-1 de 13

⁹ Área pública: Es aquella destinada al uso, recreo o tránsito público, como parques, plazoletas y playas salvo aquellas con restricciones de acceso. Artículo 2.3.2.1.1 Definiciones. Decreto 1077 de 2015.

Hoja N° 6 de la Resolución CRA 803 de 2017 "Por la cual no se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas ante la imposibilidad de resolver la controversia presentada entre INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., en el municipio de Malambo, Atlántico".

de marzo de 2017, mediante la cual los reconoció como terceros interesados.

Que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. a través de radicado CRA 2017-321-002277-2 de 27 de febrero de 2017, informó a esta Comisión de Regulación, que había procedido a la publicación del Auto 001 de 2017, en la cartelera de la oficina de atención al usuario en el municipio de Malambo, en la página web de la empresa, en el Diario La Libertad el sábado 11 de febrero de 2017 y en la emisora comunitaria, en la misma fecha y adjuntó copia de la misma.

5. ANÁLISIS JURÍDICO.

Competencia.

Que conforme con los artículos 3 y 6 de la Resolución CRA 709 de 2015, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico es competente para resolver la presente controversia, cuando medie petición de parte y en el caso en que las partes no hayan logrado un acuerdo.

Que en la presente actuación administrativa se encuentra probado, como pasa a explicarse, que las partes están legitimadas para actuar, que media petición y que no se logró un acuerdo entre ellas.

Legitimación de las partes.

Que la legitimación es la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"¹⁰.

Que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., conforme con el certificado de existencia y representación legal allegado¹¹, registra como actividades las de "recolección de desechos no peligrosos, tratamiento y disposición de desechos no peligrosos, tratamiento y disposición de desechos no peligrosos y otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales".

Que la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P. igualmente, conforme con el certificado de existencia y representación legal que obra en la actuación¹², registra dentro de su objeto social las siguientes actividades "la prestación del servicio público, domiciliario de aseo, recolección, transporte, disposición final y transferencia de residuos sólidos (...)"

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución CRA 709 de 2015, según el cual, "En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras (del servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte) en los términos previstos en el artículo 53 del Decreto 2981 de 2013, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia", se encuentra que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. está facultada para solicitar la resolución de la controversia suscitada con la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P.

Negociación Directa.

Que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. en comunicación de fecha 2 de noviembre de 2016 con radicado CRA 2016-321-008349-2 mediante la cual solicitó la intervención de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en relación con las negociaciones que adelantó para suscribir acuerdos de barrido con la empresa ASEO UNA A S.A. E.S. P., empresa con la que subsiste la controversia, manifestó:

"1. El día 26 de marzo del 2015 en las instalaciones de la empresa INTERASEO -S.A. E.S.P. se llevó a cabo reunión entre los prestadores tendiente a establecer acuerdo de barrido en el Municipio de Malambo, asignándole el consecutivo 001 del 2015, en el cual se analiza el contenido de la Resolución CRA 709 del 2015, se programó una próxima reunión para el 16 de abril del 2015.

2. El día 16 de abril del 2015 se celebra reunión entre los prestadores con el objeto de definir acuerdo de barrido en el Municipio de Malambo entre los prestadores, se procede a levantar el acta No 002, en la cual se establece compromiso de depuración de usuarios por ambas empresas y se programa próxima reunión para el día 30 de abril del 2015.

3. El día 13 de mayo del 2015 se celebra reunión en las instalaciones de la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., y se procede a levantar el acta de reunión No. 003 de dicha fecha.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radiación 76001232500019970305601 Sentencia del 14-03-12 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena.

¹² Expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Hoja N° 7 de la Resolución CRA 803 de 2017 "Por la cual no se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas ante la imposibilidad de resolver la controversia presentada entre INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., en el municipio de Malambo, Atlántico".

4. El día 13 de enero de 2016 se lleva a cabo reunión en las instalaciones de la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., con el fin de lograr acuerdo de barrido en el Municipio de Malambo entre los prestadores, en la cual INTERASEO S.A. E.S.P., en desarrollo de la agenda solicita la información reportada al SUJ por el otro prestador, se procede a levantar el acta de reunión No. 0004.

5. El 12 de febrero de 2016 INTERASEO S.A. E.S.P., solicito (sic) la intervención de la Comisión Nacional (sic) de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, con la finalidad de dirimir la controversia suscitada entre los prestadores del servicio de aseo en el municipio de Malambo para realizar la actividad de barrido y limpieza en el citado ente territorial, la cual fue radicado (sic) con el consecutivo CRA 201-321-001173-2.

6. Ahora bien, la Comisión Nacional (sic) de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA mediante oficio CRA 2016 -211-000982-1 de 26 de febrero 2016, requirió a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., para que en el término máximo de un (1) mes contados a partir de la fecha de recibo adjuntara información con ocasión al citado tramite.

7. El 14 de abril de 2016 la Comisión Nacional (sic) de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA profirió la Resolución UAE CRA 199 de 2016, en la cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de intervención realizada por INTERASEO S.A. E.S.P., acto administrativo que fue notificado personalmente al apoderado de la empresa el 27 de abril de 2016.

8. El 11 de mayo de 2016 la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., presento (sic) recurso de Reposición dentro del término legal contra la Resolución UAE — CRA 199 de 2016, con el fin de que se revocara el citado acto administrativo, el cual fue radicado con el consecutivo CRA 2016 — 321 -003241-2.

9. Mediante la Resolución UAE CRA 607 de 08 de julio de 2016 se accedió a la solicitud de revocar la Resolución UAE CRA 199 de 2016, ordenándose continuar con el trámite de la solicitud presentada por INTERASEO S.A. E.S.P., a partir del requerimiento de información realizado mediante radicado CRA 2016 -211- 00982-1 de 25 de febrero de 2016.

10. El 26 de julio de 2016 se realizó notificación personal de la Resolución UAE CRA 607 de 08 de julio de 2016 a INTERASEO S.A. E.S.P., a través de apoderado, entregando copia del requerimiento referido con el fin de que emitiera respuesta a este en el término máximo de un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del CPACA, cumpliéndose el plazo para él (sic) envío de la información el 26 de agosto de 2016.

11. La empresa INTERASEO S.A. E.S.P., atendió el requerimiento de la referencia el 01 de septiembre de 2016 mediante el radicado CRA 2016-321- 006012-2.

12. La Comisión Nacional (sic) de Agua Potable y Saneamiento Básico —CRA procedió a verificar la información allegada por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., y determino (sic) que la información adjuntada por el prestador solicitante no satisface el requerimiento, por lo cual decreto (sic) el desistimiento tácito conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la Resolución UAE CRA 882 de 2016.

13. Dado lo anterior, señores **Comisión Nacional (sic) de Agua Potable y Saneamiento Básico**, teniendo en cuenta que no se ha logrado establecer entre los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Malambo INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., acuerdo para realizar la actividad de barrido y limpieza en el citado ente territorial, por lo tanto de acuerdo con las facultades legales delegadas a la Comisión acudimos a sus dependencias solicitando, (...)"

Que de acuerdo con las actas de reunión y comunicaciones aportadas por la solicitante, se evidenció que desde el 26 de marzo de 2015 hasta el 13 de enero de 2016, se llevaron a cabo 4 reuniones y otros trámites tendientes a establecer un acuerdo de barrido con la empresa en conflicto, el cual a la fecha de la presente decisión no se ha podido concretar.

Condiciones generales para establecer los kilómetros a barrer por cada prestador y verificación de dichas condiciones en caso de desacuerdo.

Área de Confluencia:

[Handwritten signature]
7

Hoja N° 8 de la Resolución CRA 803 de 2017 "Por la cual no se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas ante la imposibilidad de resolver la controversia presentada entre INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., en el municipio de Malambo, Atlántico".

Que al tenor del artículo 2.3.2.2.4.51 *Responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas* del Decreto 1077 de 2015 "Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte".

Que el área de prestación del servicio, conforme con el artículo 2.3.2.1.1 *ibídem* "corresponde a la zona geográfica del municipio o distrito debidamente delimitada donde la persona prestadora ofrece y presta el servicio de aseo. (...)"

Que el artículo 2.3.2.2.4.51 *ibídem* dispone "Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atiende en dicha área".

Que a partir de lo expuesto, el área de confluencia, se entiende como la zona geográfica de un municipio, en la cual se sobreponen las áreas de prestación del servicio de dos o más personas prestadoras del servicio público de aseo y en las cuales, dichas personas prestadoras atienden suscriptores en la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables.

Que así las cosas y como lo dispone la Resolución CRA 709 de 2015 a efectos de resolver una controversia de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, la persona prestadora solicitante debe delimitar la o las zonas geográficas en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte y demarcar el área de confluencia.

Que con respecto al área de confluencia, en la documentación entregada por INTERASEO S.A. E.S.P. en el marco de la presente actuación administrativa, como se señaló línea atrás, la empresa no le fue posible delimitar una zona específica en su área de prestación donde existiera superposición o intersección con el área de prestación declarada por ASEO UNA A S.A. E.S.P., en razón a que ésta última empresa "no suministra información alguna".

Que ante esta situación y tal como se señaló anteriormente, con la finalidad de procurar la efectividad del derecho objeto de la actuación administrativa, la UAE CRA dio inicio a la actuación y abrió a pruebas la misma obteniendo información conducente, pertinente y útil para dar aplicación a la metodología establecida en los artículos 4 y 5° de la Resolución CRA 709 de 2015, respecto de la delimitación del área de confluencia, como lo fue la obtención de mapas y la delimitación de rutas.

Que así, se procedió a contrastar la información geográfica de localización de macrorrutas de recolección y transporte contenida en el archivo *Recorrido.dwg*, entregado por la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., durante la inspección administrativa con exhibición de documentos, con la información geográfica de macrorrutas de recolección y transporte contenida en el archivo *Macro Recolección Malambo.dwg* suministrada por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. mediante radicado CRA 2016-321-009814-2 de 20 de diciembre de 2016 y se delimitaron aquellas zonas del municipio de Malambo en donde ambas empresas atienden suscriptores en la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables.

Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Que igualmente, en el desarrollo de la inspección administrativa con exhibición de documentos adelantada por esta entidad, se obtuvo el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del municipio de Malambo, adoptado mediante el Decreto 140 de 4 de abril de 2016 por parte del Alcalde Municipal.

Que el artículo 2.3.2.2.4.51. del Decreto 1077 de 2015 relativo a la responsabilidad de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas dispone:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.4.51. Responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte.

La prestación de este componente en todo caso deberá realizarse de acuerdo con la frecuencia y horarios establecidos en el programa para la prestación del servicio público de aseo, y cumpliendo con las exigencias establecidas en el PGIRS del respectivo municipio o distrito. La determinación de los kilómetros a barrer deberá tener en cuenta las frecuencias de barrido. (...)"

Hoja N° 9 de la Resolución CRA 803 de 2017 *"Por la cual no se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas ante la imposibilidad de resolver la controversia presentada entre INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., en el municipio de Malambo, Atlántico"*.

Que conforme con el numeral 32 del artículo 2.3.2.1.1. *ibidem*, el Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados.

Que este instrumento, de acuerdo con la metodología adoptada por la Resolución 754 de 2014¹³, en el programa de barrido y limpieza de vías y áreas públicas señala: *"En este programa se deberán definir por barrios, las frecuencias mínimas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, de manera que se garantice la prestación de esta actividad en el marco del servicio público de aseo en el perímetro urbano del municipio o distrito"*.

Que como se mencionó anteriormente, el artículo 2.3.2.2.4.51 del Decreto 1077 de 2015, al hacer referencia a la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas establece que *"Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte"*.

La prestación de este componente en todo caso deberá realizarse de acuerdo con la frecuencia y horarios establecidos en el programa para la prestación del servicio público de aseo, y cumpliendo con las exigencias establecidas en el PGIRS del respectivo municipio o distrito. (...)"

Que en el Anexo 23 del documento *"ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS - PGIRS -"*, del municipio de Malambo, en el numeral *"2.2 CATASTROS Y ACTIVIDADES DE CLUS1"*, luego numeral *"2.2.1 Barrido y limpieza de áreas públicas"* y en particular en el punto *"2.2.1.1 Frecuencias de barrido y limpieza"*, no sólo se definen las frecuencias y horarios en los que se debe realizar la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, sino que además se describen los sectores de barrido en los cuales se prestará dicha actividad, para lo cual, se presenta un listado de vías en las cuales se debe prestar la actividad sin que se haga alusión a la totalidad del área de prestación de las personas prestadoras.

Que la Resolución CRA 709 de 2015 en el artículo 4°, relativo a la *"METODOLOGÍA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS EN EL CÁLCULO DE LOS KILÓMETROS DE BARRIDO Y LIMPIEZA QUE LE CORRESPONDEN A CADA PRESTADOR"*, dispone que la longitud total de vías a barrer en el área de confluencia debe ser calculada teniendo en cuenta lo establecido en el PGIRS.

Que así las cosas, se encontró divergencia entre el PGIRS vigente en el municipio de Malambo, la información entregada por INTERASEO S.A. E.S.P. y la recaudada por la Comisión de Regulación en el desarrollo de la inspección administrativa con exhibición de documentos realizada en las instalaciones de la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., por cuanto la información del primero (PGIRS), en lugar de establecer frecuencias y horarios de barrido y limpieza para cada uno de los barrios del municipio, definió once sectores de barrido y especificó las vías en las cuales se debe prestar la actividad, mientras que la información aportada por el solicitante y la recaudada por la CRA determina vías de barrido diferentes a las establecidas en el PGIRS, en dos situaciones: (i) Las macro rutas, micro rutas y frecuencias de barrido, abarcan sectores que no son tenidos en cuenta dentro del PGIRS, y la (ii) las macro rutas, micro rutas y frecuencias de barrido, omiten sectores que son tenidos en cuenta dentro del PGIRS.

Que en el artículo 2° del Auto 002 del 28 de abril de 2017 *"Por medio del cual se abre a pruebas dentro de la actuación administrativa tendiente a resolver la controversia que se presenta entre la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Malambo, Atlántico"*, se requirió a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P para explicar y sustentar por qué si en el Programa de Prestación de Servicio se establece que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. atiende la actividad de barrido y limpieza en todo el municipio de Malambo, y en los corregimientos de Caracolí y La Aguada, las macrorrutas de barrido incluidas en el archivo *"Macro barrido-por frecuencia de la actividad de barrido"*, tan solo cubren algunas zonas del área urbana de Malambo y no se hace referencia a macrorrutas de barrido y limpieza en los corregimiento de Caracolí y La Aguada.

Que como se mencionó anteriormente, la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. no realizó aclaración alguna sobre la prestación parcial de la actividad de barrido y limpieza que ejecuta en el área urbana del municipio de Malambo, lo cual no se ajusta a lo establecido en el PGIRS.

Que en este orden de ideas para que esta Comisión de Regulación pueda dar aplicación a la metodología contenida en la Resolución CRA 709 de 2015, para la asignación geográfica de los kilómetros de barrido y

¹³ *"Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos"*

Hoja N° 10 de la Resolución CRA 803 de 2017 "Por la cual no se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas ante la imposibilidad de resolver la controversia presentada entre INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., en el municipio de Malambo, Atlántico".

limpieza de vías y áreas públicas, que le correspondan a cada una de las personas prestadoras en controversia, es necesario que las macro rutas, micro rutas y frecuencias de barrido que delimite el solicitante dentro del área de confluencia correspondan con lo definido en el PGIRS vigente del municipio de Malambo.

Que por todo lo anterior, no es posible aplicar la metodología contenida en los artículos 4 y 5 de la Resolución CRA 709 de 2015 para asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas a cada prestador, razón por la cual, así se señalará en la parte resolutive.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas ante la imposibilidad de resolver la controversia presentada entre INTERASEO S.A. E.S.P. y ASEO UNA A S.A. E.S.P., en el municipio de Malambo, Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, al representante legal de la empresa ASEO UNA A S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, así como a los vocales de control del municipio de Malambo quienes se constituyeron como terceros interesados, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que contra ésta procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **COMUNICAR** el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de agosto de 2017.


FERNANDO VARGAS MESÍAS
Presidente


JAVIER MORENO MÉNDEZ
Director Ejecutivo